

etendrá que escoger una de las dos profesiones que ha abrazado, y esto, durante un año, en el cual no podrá ejercer aquella, sobre la que no hubiere recaído su aleeccion: que la referida ley 8ª, aunque en cierto modo pudiera decirse que ataca derechos que hace tiempo habia adquirido el C. Porras, por el ejercicio de la abogacia y escribania pública; sin embargo, con propiedad no debe asegurarse que aquella ley tiene efecto retroactivo.

Considerando: que aunque, en cierto modo tambien, pudiera decirse que la ley 8ª, seccion 3ª, vino á imponer una pena al C. Lic. José María Porras, jurídicamente hablando, no puede emitirse aquel aserto; porque la suspension de una de las profesiones que ha abrazado, es una consecuencia de la inconstitucionalidad de la ley 8ª, pero no una infraccion de la garantía que otorga el art. 20 de la Constitucion.

Considerando: que el artículo 21 del mismo pacto federal, establece á cuál de los tres poderes toca la aplicacion de las penas, propiamente tales, determinando que ella es del exclusivo resorte de la autoridad judicial; sin que aparezca que en el caso presente, se le haya aplicado por ninguna autoridad, al C. Porras, sino que la suspension en el ejercicio de su profesion de abogado, ha llegado á ser una consecuencia de la ley 8ª y no realmente una pena, segun Eseriche anotado por Güim, en la palabra "Pena."

Considerando: que la Constitucion en su art. 27 dice: "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y prévia indemnizacion;" que al hablar Smith en su Tratado de economía política, del capital nacional, dice ser tambien: "los conocimientos un capital fijo, realizado en la persona del que los adquirió, que formando indudablemente una parte de su fortuna, no puede dejar de formar parte de su capital;" asimismo Estrada en su obra de Economía política dice: que el derecho de propiedad padece, "cuando al capitalista se le obliga á aceptar por su dinero un interes determinado por otro, que por el mismo. El capital de un hombre profesional es su ciencia, su saber adquirido en el caso que nos ocupa, con los requisitos legales;" y tambien Juan B. Say en su Tratado de economía política, dice: "que es violar la propiedad industrial del hombre, prohibirle el uso de sus

talentos y facultades, á no ser que este uso perjudique los derechos de otro hombre." Luego es indudable, que habiendo adquirido el C. Lic. Porras los títulos de abogado y escribano, con los requisitos de la ley, ha obtenido una propiedad de la que lo hace dueño su inteligencia, porque las que provienen de ella son superiores á todas las demás, é incontestable su derecho.

Con fundamento de lo dispuesto en el artículo 2º, de la ley de 20 de Enero de 1869, y de entera conformidad con el anterior dictámen del C. Lic. Luis Bárcenas, con la jurisdiccion federal que ejerce este juzgado, por ministerio de la ley, por falta de jueces de Distrito, debia de fallar y fallo:

1º La justicia de la Union ampara y protege al C. Lic. José María Porras, cuyas garantías han sido violadas por lo dispuesto en la ley 8ª, seccion 3ª, de la nueva Coleccion de leyes del Estado, al impedirle ejercer libremente su profesion de abogado.

2º Dirijase copia de este auto al ciudadano gobernador de este Estado, para que se sirva mandarlo imprimir en el periódico oficial del mismo, en cumplimiento del art. 27 de la citada ley de 20 de Enero de 69.

3º Trascríbase al Supremo Tribunal de Justicia en atento oficio para su inteligencia.

4º Remítanse estos autos á la Corte Suprema de Justicia de la Nacion, para los efectos de la ley; y

5º Hágase saber á los ciudadanos promotor fiscal y Lic. José María Porras.

Y por este auto definitivamente juzgando, yo el alcalde 1º del Canton Iturbide, con funciones de juez de Distrito por ministerio de la ley, así lo decreté y firmé por ante los de mi asistencia, de que doy fe.—*Pedro Rey.—A., Félix Salazar.—A., Mariano Madero.*

Y tengo el honor de insertar á vd. la anterior sentencia, suplicándole se sirva recabar del ciudadano gobernador del Estado el correspondiente permiso para su publicacion en el periódico oficial del mismo, asegurándole á vd. con este motivo mi distinguida consideracion y aprecio.

Independencia y libertad. Chihuahua, Noviembre 30 de 1870.—*Pedro Rey.*—Ciudadano secretario del Supremo Gobierno de este Estado.

LEGISLACION

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY ORGÁNICA DE INSTRUCCION PUBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

(CONTINUA.)

ESCUELA PREPARATORIA.

Art. 12. Estudio preparatorio para la carrera de abogado.

Primer año.

Aritmética, álgebra, geometría plana, frances.

Segundo año.

Geometría en el espacio y general, trigonometría, concluyendo con nociones de cálculo infinitesimal, inglés.

Tercer año.

Física, cosmografía, gramática española y raíces griegas, inglés.

Cuarto año.

Química, geografía, historia general y del país, cronología, primer año de latin.

Quinto año.

Historia natural, lógica, ideología, gramática general, moral, segundo año de latin, literatura.

Art. 13. Estudios preparatorios para la car-

rera de ingenieros, arquitectos, ensayadores y beneficiadores de metales.

Primer año.

Aritmética, álgebra, geometría plana y frances.

Segundo año.

Geometría en el espacio y general, trigonometría, concluyendo con nociones de cálculo infinitesimal, inglés.

Tercer año.

Física, cosmografía, gramática española, raíces griegas, inglés.

Cuarto año.

Química, geografía, historia general y del país, cronología, aleman para los ingenieros de minas ó bien para todos si el Gobierno lo aprueba.

Quinto año.

Historia natural, lógica, ideología, gramática general, moral, literatura, aleman para los ingenieros de minas, ó bien para todos si el Gobierno lo aprueba.

En el cuarto y quinto año, estos alumnos tendrán dos veces por semana academias, en las cuales cultivarán sus conocimientos relativos á la ciencia matemática.

Art. 14. Estudios preparatorios para los médicos, farmacéuticos, agricultores y veterinarios.

Primer año.

Aritmética, álgebra, geometría plana, frances.

Segundo año.

Geometría en el espacio y general, trigonometría, concluyendo con nociones de cálculo infinitesimal, inglés.

Tercer año.

Física precedida de las nociones indispensables de mecánica racional, cosmografía, gramática española, raíces griegas, inglés.

Cuarto año.

Química, geografía, historia general y del país, cronología, primer año de latín.

Quinto año.

Historia natural, lógica, ideología, gramática general, moral, segundo año de latín, literatura.

Art. 15. Todos los alumnos practicarán diariamente, á las horas que fije el reglamento interior de la escuela, las cátedras de dibujo en sus diversos ramos de figura, paisaje y lineal, debiendo durar cada uno de estos cursos el tiempo necesario á juicio de los profesores de dibujo, atendida la aptitud y aprovechamiento de cada alumno.

Los alumnos que se dediquen á la carrera de ingenieros arquitectos, cursarán durante el cuarto y quinto año los dibujos de órdenes clásicos y de copia de monumentos, bajo la inspección y conforme á las indicaciones de la escuela de Bellas Artes.

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA.

Art. 16. En esta escuela se estudiarán las materias de que habla el art. 10 de la ley, en la forma siguiente:

Primer año.

Derecho natural, derecho romano, primer año.

Segundo año.

Derecho romano, segundo año; derecho patrio, primer año.

Tercer año.

Segundo año de derecho patrio, economía política.

Cuarto año.

Derecho internacional y marítimo, constitucional y administrativo.

Quinto año.

Procedimientos civiles, principios de legislación.

Sexto año.

Procedimientos criminales, legislación comparada.

ESCUELA DE MEDICINA.

Art. 17. En esta escuela se estudiarán las materias de que habla el art. 11 de la ley, en la forma siguiente:

Para los médicos.—Primer año.

Anatomía descriptiva, curso completo. Farmacia galénica, idem.

Segundo año.

Fisiología, curso completo. Patología externa, primer año. Idem interna, idem.

Tercer año.

Patología externa, segundo año. Idem interna, idem idem. Anatomía general y topográfica, curso completo.

Clínica interna.

Cuarto año.

Patología general, curso completo. Operaciones, vendajes y aparatos. Terapéutica, curso completo. Clínica externa.

Quinto año.

Higiene pública, curso completo y meteorología médica.

Obstetricia, curso completo.

Medicina legal, idem.

Clínica de obstetricia.

En el examen de segundo año de patología interna y externa, los alumnos presentarán toda la materia del curso completo.

Para los farmacéuticos.—Primer año.

Farmacia teórico-práctica, curso completo. Economía y legislación farmacéutica, idem.

Segundo año.

Historia natural de las drogas simples, curso completo.

Tercer año.

Análisis química.

ESCUELA DE AGRICULTURA

Y VETERINARIA.

Art. 18. En esta escuela se estudiarán las materias de que habla el art. 12 de la ley, en la forma siguiente:

Para los agricultores.—Primer año.

Agronomía, geología agrícola, física aplicada, química y meteorología aplicadas á la agricultura.

(CONTINUARÁ)

digo de 1866; idem del del Estado de México; 71 veracruzano; 35 francés, 37 napolitano, y 17 holandeses.

No podríamos exponer mejor las razones de la sabia disposición de este artículo, como transcribiendo lo que sobre ella dijo el tribuno Siméon en Francia, al proponer al Tribunado la adoptase.

“La ley, dijo, no considera aquí el nacimiento, el matrimonio y la defunción, sino como hechos cuya prueba recoge la sociedad en el momento en que acontecen; en otras épocas será cuando se juzgue, si hay lugar para ello, de su verdad y de sus consecuencias. Nada debe, pues, insertarse en los registros, mas que lo que pertenece esencialmente á los hechos mismos. Ninguna circunstancia que altere su uniforme simplicidad, que pueda ser ventajosa ó perjudicial ó para las partes que tengan interés en el acta ó para terceras personas extrañas, debe encontrar cabida en las actas.”

“Los oficiales del estado civil, redactores y conservadores de lo que las partes les declaran, solo tienen un ministerio pasivo. Algunas formalidades se les imponen para la claridad y perfección de las actas; pero ninguna declaración que les sea propia. Ninguna enunciación, ninguna nota, les son permitidas. No son jueces, son secretarios; no pueden escribir mas de lo que se les dice, y aun únicamente lo que debe decirseles.”

“Con frecuencia, por un celo inconsiderado, otras veces por un sentimiento mas reprobable, los redactores de las actas civiles se habian permitido contrariar ó debilitar las declaraciones que se les hacian. Se habia visto á algunos dudar de la legitimidad que se les declaraba, negar ó hacer dudoso el matrimonio de que se les decia haber nacido el niño, pedir pruebas, y cambiar en inquisición funciones simples que se limitan á recibir declaraciones.”

“El art. 35 del proyecto precave este abuso, que la antigua jurisprudencia habia reprimido, y que conviene proscribir para siempre. Contiene tambien ese artículo una gran mejora, cuando prohibiendo toda enunciación ó advertencia de cualquier género, que nazcan de la propia inspiración de los oficiales del estado civil, tiene cuidado de expresar que no pueden escribir, sino lo que les debe ser declarado por las partes.”

Mas, cuáles sean los puntos ó particulares cuya declaración puede ser admitida á los interesados, es lo que determinan los artículos especiales sobre cada clase de acta, que en adelante se leerán.

Art. 57. En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento

conste por escrito y ante dos testigos conocidos por lo ménos.

Es la primera parte del artículo 37 del Código de 1866, agregándosele, y ante dos testigos conocidos, por lo ménos.

Tampoco el artículo 9º de la ley de 1859 exigió otra solemnidad para esta representación, que la de que constase por escrito; y tanto en él, como en el de 1866, se previno que el nombramiento se archivase despues de citarlo en el acta; cuya disposición entra en el artículo 65 de nuestro Código.

El 72 veracruzano es mas exigente en cierto modo. «Para los casos, dice, en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado. El nombramiento de éste debe constar por carta ú otro género de escrito: será precisamente firmado por el interesado respectivo, ó por otra persona en su nombre, y al calce firmarán dos testigos que hayan presenciado juntos el acto de firmar el interesado, ó el de autorizar al que lo haya hecho en su nombre. Los testigos son responsables del conocimiento de las personas que firmen, y los jueces del registro y los auxiliares no darán valor á los documentos de que se trata, si no conocen á los firmantes, y les consta que las firmas auxiliares son las suyas. El documento admitido, segun éste artículo, se archivará como se previene en el artículo 77, tomada razon en la primera acta en que se use.»

El artículo 36 frances que ha servido de base para los diferentes mexicanos, no admite la representación, sino cuando los interesados no tengan la obligación de comparecer personalmente, y aun entonces debe aquella constar en poder especial y auténtico, es decir, notariado, habiéndolo seguido en esta parte; pero no en la primera, el 37 del Estado de México.

El 28 de la ley de 27 de Enero de 1857, no solo quiso que el poder fuera especial, sino aun bastanteado en forma.

Las diferencias que se han indicado, prueban por sí solas, la importancia de la disposición del artículo, y la vacilación de las ideas que sobre ella hay en la esfera de la ciencia especulativa.

La materia es importante y trascendental, porque las actas del estado civil, aunque destinadas principal y especialmente á hacer constar ciertos y determinados hechos, como el nacimiento, el matrimonio, la defunción, etc., sirven tambien de prueba para ciertos derechos que con ellos se ligan íntimamente. Así v. g.: dispone el artículo 332 que la filiación de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento; los artículos 353, 356, 357 y 358, que la legitimación se produce por el subsiguiente matrimonio, cuando á él ha precedido,

ó acompañado ó seguido ántes de disolverse, el reconocimiento; pero que si en el acta de nacimiento se expresó el nombre de la madre ó del padre, no se necesita el reconocimiento expreso de la una ó del otro.

En general, pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos, para los que la ley no exija la intervencion personal del principal interesado. Tal es el principio que el Código sanciona en el artículo 2476. Deberá entenderse que desechándose la frase del frances, cuando los interesados no estén obligados á comparecer en persona, y habiéndose la sustituido por ésta: *En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente*, se ha querido decidir que en todos los actos del estado civil, los interesados deben concurrir personalmente, salvo los casos en que estén imposibilitados para hacerlo? Así lo creemos; pero añadiremos: que la concurrencia personal, mas bien que un precepto, es una recomendación del legislador, dejando á los interesados árbitros de juzgar del impedimento, sin que el juez del estado civil, cuyas funciones son meramente pasivas, tenga facultad para averiguarlo, ni calificarlo. Basta que así se le afirme por escrito, y ante dos testigos, y aun cuando no se hiciera mencion de él en el poder, para que admita la representación. Que si el que figura como mandante, alguna vez negase el mandato, ó atacase el instrumento como falso, y sin embargo se declarase ser verdadero, no podrá alegar que el impedimento para comparecer no existió, porque á nadie puede aprovechar su dolo. Las leyes deben entenderse en el sentido que llene el fin que se propuso el legislador, y el mandato por escrito que debe quedar archivado para cualquiera reclamacion que sobre su autenticidad se suscite, presta suficiente garantía para precaver un fraude en perjuicio de los interesados. Por estas razones creemos que, salvo en ciertos graves casos, basta el nombramiento del apoderado en los términos que señala el Código. Exigir poder notariado como regla general, habria sido poner un obstáculo á una institucion que la ley debe facilitar. Ese obstáculo seria insuperable para la gente de pocos recursos.

Mas como hemos dicho, hay ciertos casos en que la gravedad del acto, exige mayor solemnidad en el poder. Por eso dispone el artículo 80, que cuando el hijo, cuyo nacimiento se trata de registrar, no sea legítimo, solo se asentará el nombre del padre ó de la madre, cuando lo pidieren por sí, ó por apoderado especial. Por eso tambien el artículo 132 requiere que en la celebracion del matrimonio, los contrayentes comparezcan personalmente, ó por apoderado especial. Y aunque no se dice, ni en uno ni en otro artículo, que el poder de-

ba ser notariado, contraponiendo la denominacion *apoderado especial*, de que en ellos se usa, con la de *encargado* que emplea el 57, se infiere que en aquellos se quiso indicar un poder solemne, á diferencia del 57. Esta inteligencia es además conforme á lo que manda el artículo 2484.

Mas, ¿quiénes son los interesados? Por lo dicho se comprenderá que son aquellos concurrentes cuyo estado forma el objeto del acta, ó para quienes ésta es fuente de derechos y obligaciones, como v. g. el padre ó la madre en las actas de nacimiento; los contrayentes en las de matrimonio; el emancipante y emancipado en las de emancipacion etc.

Art. 58. Los testigos que intervengan en las actas del estado civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

El art. 37 frances exige que los testigos sean varones, de veintiun años de edad á lo ménos, y que sean escogidos por los interesados, sean sus parientes ó no.

Siguiéronle el 38 del código de 1866 y el 38 del Estado de México.

La ley de 1859, art. 10, omitió la cualidad de varones, y fijó la edad en diez y ocho años á lo ménos, habiéndola seguido el 73 veracruzano.

El 29 de la ley de 1857, dice: Para el registro de cualquier acto del estado civil, se requieren dos testigos, varones, mayores de veintiun años, que sepan leer y escribir, y que estén en el goce de los derechos de ciudadano; pueden serlo los parientes á falta de otros, y las mujeres en caso de absoluta necesidad.

El art. 41 de la ley orgánica de notarios del Distrito federal, promulgada en 29 de Noviembre de 1867, requiere que los testigos de los actos notariados sepan escribir, y sean varones, mayores de diez y ocho años, y vecinos de la poblacion en que se hace el otorgamiento.

Comparada esta disposicion con la de nuestro artículo 58, se nota, que mientras para los actos notariados basta la edad de diez y ocho años en el testigo, en los del registro civil se necesita la mayor edad, que segun el artículo 694 es á los veintiun años.

Por lo demás, la mayor edad es la única calidad que debe tener el testigo de una acta de estado civil. Llenada ella, pueden ser testigos todos, mexicanos y extranjeros, sean hombres ó mujeres, vecinos ó no del lugar, sepan ó no leer y escribir, y tengan ó no parentesco con los interesados que los presentan.

Como se vé, el artículo no dispone, como lo hace el frances, que los testigos sean mayores de veintiun años, sino que dice que han de ser

mayores de edad, con lo que parece que se ha querido designar que deben ser capaces legalmente para disponer con libertad de sus personas y bienes segun el art. 695. Y de aquí parece tambien seguirse que el extranjero ó el nativo de otro Estado que por las leyes de su estatuto personal sea mayor ántes de los veintiun años, ó no lo sea sino despues de ellos, podrá ó no ser testigo de las actas de que aquí hablamos, solo cuando haya, segun dicho estatuto, llegado á la mayor edad. Observacion es esta, que debe tenerse muy presente, especialmente tratándose del matrimonio, porque el artículo 280, frae. 5ª, del Código declara nulo el conuido sin la concurrencia de los testigos que exigen los artículos 114 y 132; testigos que, segun el que anotamos, deben ser mayores de edad.

Pero en lo que principalmente se diferencian en este punto las actas del registro, de los instrumentos notariados y en general de todos los demás, es que en los primeros los testigos pueden ser parientes de los interesados, y aun se les debe preferir respecto de los extraños. Dos razones principales hay para esta excepcion. Es la primera, que las actas del registro consignan hechos que en general pasan en el seno de las familias, y solo son bien conocidos de sus miembros. Es la segunda, que si en los instrumentos notariados se admitiese el testimonio de los parientes de alguno de los interesados, su imparcialidad seria sospechosa, mientras que este peligro no existe, á lo ménos en general, en las actas del estado civil, porque el interés de los parientes se halla casi siempre en oposicion con el hecho relatado en el acta, y su calidad de parientes, lejos de ser un motivo de sospecha, es una garantía más de la fidelidad de su testimonio. Así por ejemplo, cuando un tío carnal testifica el nacimiento de su sobrina, el hecho no puede ménos de serle adverso, puesto que el efecto que produce es quitarle la calidad de heredero presuntivo del padre ó de la madre del niño.

Casos pueden darse, sin embargo, de testimonios falsos cometidos por los interesados ó parientes; pero sobre ser muy raros, las demás precauciones que la ley toma son suficientes para precaverlos. Nótese que en general el individuo ó individuos objeto del acta debe ser presentado al juez, si se trata de nacimiento (art. 75), que en las de defuncion el mismo juez debe asegurarse prudentemente del fallecimiento (art. 135), que en las de matrimonios los interesados deben presentarse por sí ó por apoderado especial (art. 132), que en las de reconocimiento deben comparecer el que reconoce, ó el reconocido, con ó sin su tutor, segun los casos (art. 99), y que en las de tutela se ha de presentar copia certificada del auto que

discierne la tutela (art. 106). Además, las actas pueden ser atacadas como falsas y obtenerse su rectificacion (art. 149 y siguientes).

La concurrencia de los testigos es necesaria en todas las actas, ménos en las de tutela y emancipacion, en las que no hallamos que las exija el Código.

En unas bastan dos testigos como en los nacimientos y defunciones (arts. 78 y 136), en otras, como en los matrimonios, se requieren cuatro para la presentacion (art. 114) y tres para la celebracion (art. 132).

Los testigos deben tener pleno conocimiento del hecho, siendo del Código penal el fijar la naturaleza del delito que cometan testificando hechos que conozcan ser falsos, ó prestándose imprudentemente á testificar sobre aquellos que ignoren (art. 64).

No deben confundirse los declarantes con los testigos. Los primeros por derecho ó por deber ponen en conocimiento del juez el hecho, y pueden ser partes interesadas ó no. Los segundos certifican la verdad de la declaracion. Ningun requisito, ni aun el de la edad, exige la ley á los declarantes. Así cuando en el art. 77 se impone á los médicos, cirujanos, matronas ú otras personas que hayan asistido al parto, ó á la persona en cuya casa se verificó, la obligacion de declarar el nacimiento, no se les exime de tal obligacion porque no sean mayores de edad.

Art. 59. Extendida en el libro el acta, será leída por el juez del estado civil á los interesados y testigos: la firmarán todos, y si algunos no pueden hacerlo, se expresará la causa. Tambien se expresará que el acta fué leída y quedaron conformes los interesados con su contenido.

Art. 60. Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo; y si no supiere leer, uno de los testigos, designado por él, leerá aquella y la firmará, si el interesado no supiere hacerlo.

El art. 59 es el 30 de la ley de 1857; el 11 de la de 1859; el 39 del código de 1866; el 39 del Estado de México, que añade: *Si ni los interesados, ni los testigos saben firmar, lo hará el oficial del registro civil, acompañado de dos vecinos del lugar que autorizarán el acto*. Concuerta tambien con los artículos 38 y 39 franceses.

El 74 veracruzano, dice: *Sentada en el libro el acta será leída por el oficial del estado civil á los interesados y testigos, si unos y otros no quisieran hacerlo por sí, y la firmarán todos*. Si alguno no firma, se expresará la razon por qué no lo hace, y lo hará por él otra persona.

Se hará constar además en la misma acta, que fué leída á los que intervinieron en el acto, ó por ellos, y que estuvieron conformes todos, ó hicieron las reformas que se expresarán.

Los oficiales del registro civil que no asienten las actas respectivas luego que pasa el acto de que se trata, incurrer en responsabilidad, que será castigada gubernativa ó judicialmente, según los casos: con ese objeto no permitirán que se separe de la oficina ninguna persona de los concurrentes, ántes de escribirse, leerse y firmarse la misma acta.»

El artículo 60 está tomado del anterior veracruzano, y es una precaución mas contra el abuso que pueda cometer el juez.

Explicando Rogron por qué se exige que en el acta se haga mención de haberse leído, y de la conformidad de los interesados y testigos, dice: «Es una sancion de la disposicion misma; pues si el oficial del estado civil hiciese mención del cumplimiento de esta formalidad, sin haberla cumplido en efecto, comete una verdadera falsedad, y se expone á las penas de este crimen: si no estuviese obligado á hacer esta mención, solo habria por su parte omision.»

Más precisa es la redaccion del artículo 39 frances que dice: «se expresará la causa que impida firmar á los testigos y á los comparentes;» para que se entienda que el juez nunca puede dispensarse de hacerlo, porque su firma da autenticidad al acta.

Art. 61. Si un acto comenzado se entorpeciese, porque las partes se nieguen á continuarle, ó por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo por que se suspendió; razon que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos.

Exagerada y embarazosa parece la disposicion de éste artículo, en cuanto exige que la razon sea firmada por los interesados y los testigos. Es además innecesaria, supuesto que el acta incompleta no tiene valor alguno.

Art. 62. Al asentarse las actas en los libros del registro civil, se observarán las prevenciones siguientes:

1ª Las actas se numerarán y escribirán una despues de otra, sin dejar entre ellas ningun renglon entero en blanco:

2ª Tanto su número ordinal, como el de las fechas ó cualquiera otro, estarán escritos en cifras aritméticas, y además en palabras con todas sus letras:

3ª En ningun caso se emplearán abreviaturas.

4ª No se hará raspadura alguna, ni se permitirá borrar lo escrito en ningun caso. La infraccion se castigará con una multa de veinticinco pesos. Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará una línea sobre ella, de manera que quede legible:

5ª Al fin de cada acta se salvará con toda claridad lo entrerenglonado y testado.

Art. 40, Código de 1866; 75 veracruzano; 40 Estado de México; 42 frances, que todos han tenido por objeto evitar fraudes. Es tam-

bien lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de 1859, que además añade: «Solo en las actas de presentacion de matrimonios, se dejarán cuatro renglones en blanco para los usos que explica el artículo 32 de ésta ley; práctica transitoria que solo durará hasta que en todos los puntos donde deba haber jueces del estado civil, éstos tengan todas las facultades necesarias, pues desde ahora, en los registros civiles llevados por jueces que tengan todas sus facultades, los registros se llevarán conforme á la regla de que cada acta siga á la otra, sin renglones blancos intermedios, y la prevencion del artículo 13 de la ley de 23 de Julio, sobre que conste al calce del acta de presentacion, la de impedimento, se declara transitoria.»

Difícil era dar con la razon suficiente de ésta diferencia. Que no tenga el juez la facultad de juzgar sobre los impedimentos matrimoniales, como no debe tenerla en buenos principios, no es un motivo suficiente para variar una regla, que es de suma utilidad para evitar la falsedad, que se facilitaria con la existencia de renglones en blanco.

Art. 63. Las actas del estado civil solo se pueden asentar en los libros de que habla el art. 49. La infraccion de esta regla se castigará con la destitucion del juez.

Art. 13 de la ley de 1859; 41 del Código de 1866; 76 veracruzano; 41 del Estado de México. Es una consecuencia de los artículos anteriores, y especialmente del 50 y 51. El acta extendida en hoja suelta, ó en cualquiera otro libro que no sea el registro, carece de los requisitos necesarios para evitar fraudes, y por lo mismo no puede merecer la fe de las demás inscritas en los libros. Pero no debe decirse otro tanto de las actas que se han extendido en un registro distinto del que les corresponda. Si el juez por torpeza ó descuido ha extendido una acta de nacimiento v. g., en el registro de defunciones, incurrirá en la pena del artículo 68; pero el acta será válida. Véase la nota al artículo siguiente.

Art. 64. La falsificacion de las actas y la insercion en ellas de circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley, causará la destitucion del juez, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad y de la indemnizacion de daños y perjuicios.

El artículo 13 de la ley de 1859 dice: «Las raspaduras, aplicaciones de ácidos, así como toda alteracion, toda falsificacion en las actas del registro civil, ó en las copias que de ellos se den á las partes: toda inscripcion de estas actas, sobre una hoja que quede suelta, ó de otro modo que no sea sobre los registros destinados á ellas, serán castigados con la destitucion, si el autor fuere el juez del estado civil. Si no fue-

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 25 DE FEBRERO DE 1871.

NÚM. 8.

EL NUEVO CODIGO.

Urgente necesidad de que se expida el de procedimientos.—Importancia de una ley de transicion.

1. Hacia tiempo que México anhelaba la formacion de nuevos códigos creyendo alcanzar con ellos el remedio de los males que lo han aquejado, y por fin, despues de diez años de un trabajo madurado por distintas comisiones, ha venido á expedirse el Código civil, que comenzará á regir el próximo mes de Marzo; está, pues, realizada una de las mas bellas ilusiones, se estima satisfecha una de las primeras necesidades, y sin embargo, nosotros no creemos, sino que se ha dado un paso y que aun se tiene que tropezar con grandes inconvenientes. La obra apenas ha comenzado: faltan, el Código de procedimientos civiles, el de criminales, el penal, y el de comercio; el primero, sobre todos, debe tener tal enlace con el civil, que tiene que venir á ser complementario de éste, y entretanto deben surgir tantas dificultades, que el arbitrio judicial vendrá á ser la ley de sustanciacion, que cada uno de los señores jueces observara diversa práctica, y que los litigantes y sus patronos se encontrarán en una Babilonia, y en lugar de la ley y los autores, ocurrirán al estudio de la práctica peculiar de cada juzgado.

2. En el cap. 14, tít. 9º del lib. 1º, por ejemplo, la autoridad judicial tiene que intervenir en todos los casos á que se refieren los artículos 597 á 603, 609 á 615, 618, 621, 623, 625, 627 á 630, 632, 634 y 635: en todos ellos se requiere tambien la intervencion del curador, y siempre que entre él y el tutor hubiere discordancia, ésta se decidirá mediante un juicio sumario: pues bien, ó se establece brevemente

la tramitacion de esos juicios variándola segun la importancia de cada caso, ó se observan los trámites de hoy en todo juicio sumario, y en este segundo extremo sucederá que el menor resultará gravado con los gastos que impendan ambas partes, tutor y curador, que el objeto no se obtendrá en dos años, y que el beneficio que se quiso hacer á los menores se convertirá en su daño.

3. El art. 598 establece: que en el primer mes de ejercer el tutor su cargo, fijará con aprobacion del juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administracion, y el número y sueldo de los dependientes necesarios para ella; y el 625 que para todo gasto extraordinario, que no sea de reparacion, necesita el tutor autorizacion del juez: los casos de estos dos artículos discrepan mucho entre sí; el primero necesita pleno conocimiento de causa, á la vez que el segundo pudiera resolverse ex equo et bono; la compra de un caballo para el menor, no comprendida en el presupuesto del artículo 597, es indudablemente un gasto extraordinario: el tutor no podrá hacerla, por lo mismo, sin la autorizacion judicial é intervencion del curador: si éste disiente, el juicio se hace indispensable y habrá demanda, contestacion, pruebas y alegatos, puesto que todo se observa hoy en los juicios llamados sumarios, y que el art. 635 no deja mas arbitrio que el de juicio, bajo la denominacion de sumario: para pedir cincuenta pesos prestados con objeto de pagar una colegiatura, para aumentar diez pesos de sueldo á un dependiente, se necesita